



PL 205 - 25CS

PROYECTO DE LEY
Rodrigo paz Pereira
Presidente Constitucional de Bolivia
PROYECTO DE LEY /2025-2026
LEY DE DESIGNACIÓN TRANSITORIA DE INTERINATOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un mecanismo excepcional para la designación transitoria de interinatos en el Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia, que ejercerán como magistrados hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electoral judicial pendiente para su selección.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es garantizar la continuidad del servicio de justicia y la estabilidad institucional, asegurando que los tribunales superiores cuenten con los recursos humanos calificados que ejerzan sus funciones como interinos de magistrados de manera temporal y excepcional conforme a los principios de idoneidad y transparencia, hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electoral judicial pendiente para su selección.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se refiere exclusivamente a la designación transitoria de interinatos de magistrados en los casos de vacantes en el Tribunal Constitucional Plurinacional y en el Tribunal Supremo de Justicia en los que no se llevó a cabo el proceso electoral, y hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electoral judicial pendiente para su selección.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS RECTORES). La designación transitoria de interinatos se regirá por los principios de transparencia, meritocracia, igualdad de oportunidades, y respeto a la independencia judicial, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. "Interinatos": a los miembros/magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia designados de manera transitoria y excepcional en virtud de la presente Ley.
- II. "Designación transitoria": al proceso de selección y nombramiento de interinos que se realiza en situaciones excepcionales y temporales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, hasta en tanto se lleve a cabo el proceso electoral judicial pendiente para la selección de magistrados.

CAPITULO II
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 6. (PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN). El procedimiento de selección de los interinatos del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia será llevado a cabo por Comisiones de Selección de Interinos, conformada por diputadas y/o diputados de la Cámara de Diputados para el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional y conformada por senadores y/o senadoras de la Cámara de Senadores para el caso del Tribunal Supremo de Justicia y la sociedad civil, garantizando la pluralidad y la transparencia en el proceso. Al proceso serán convocados con un rol activo universidades y colegios de abogados en los departamentos a los cuales corresponden las acefalías. Ambas cámaras emitirán las resoluciones que permitan encarar la elección del proceso de selección, conforme a los criterios contenidos en ésta Ley.



ARTÍCULO 7. (CRITERIOS DE IDONEIDAD). Los criterios de idoneidad para la selección de los interinos incluirán, entre otros, la formación académica, la trayectoria profesional en el ámbito jurídico, la experiencia en la administración de justicia y la evaluación de antecedentes. Las Comisiones de Selección deberán elaborar un informe fundamentado sobre cada postulante.

ARTÍCULO 8. (TERNAS Y PLAZO DE DESIGNACIÓN). I. El proceso de selección de interinatos deberá concretarse en el plazo de 30 días calendario computables a partir de la aprobación de la resolución camaral correspondiente a cada Cámara, conforme lo dispuesto en el artículo 6, a cuyo vencimiento corresponderá a cada Cámara elaborar las ternas de interinatos.

II. La designación de los interinatos será efectuada por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de las ternas a ser remitidas por la Cámara de Diputados para el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional y por la Cámara de Senadores para el caso del Tribunal Supremo de Justicia. Los designados ejercerán como magistrados de manera transitoria y el interinato tendrá una duración máxima en tiempos hasta la selección de magistrados y los magistrados por sufragio universal.

ARTÍCULO 9. (GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA). Los interinatos designados que ejercerán excepcionalmente como magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia, bajo esta ley gozarán de las mismas garantías de independencia y estabilidad que los magistrados electos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, asegurando así el ejercicio imparcial de sus funciones, en tanto se ejerza el interinato.

ARTÍCULO 10. (VACANTES Y SUPLENCIAS). En caso de renunciias de los interinatos, deberá encararse la selección de nuevos candidatos para ejercer las vacantes, para el caso de no haberse llevado aun las elecciones judiciales de los magistrados faltantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL CON MAGISTRADOS ELECTOS DISPONIBLES). I. En tanto no se complete la composición plena del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante el proceso de designación de interinatos previsto en la presente Ley o mediante el proceso eleccionario judicial correspondiente, el Tribunal Constitucional Plurinacional queda expresamente habilitado para sesionar y ejercer sus funciones jurisdiccionales con el número de magistrados electos actualmente en funciones, conforme a las reglas de organización interna que el propio Tribunal establezca al efecto.

II. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional queda facultado, durante el período de afección parcial, para conocer y resolver de manera unipersonal o en el marco de la organización interna que se establezca, las acciones tutelares -Acción de Amparo Constitucional, Acción de Libertad, Acción de Protección de Privacidad y demás acciones de defensa- cuya resolución no admita dilación por razón de la protección de derechos fundamentales de la ciudadanía.

III. La habilitación prevista en el presente Artículo Transitorio Primero es de carácter estrictamente temporal y excepcional. Cesa de pleno derecho en el momento en que el Tribunal Constitucional Plurinacional alcance su composición plena, sea mediante la designación de interinatos conforme a esta Ley, o sea mediante la elección de magistrados por sufragio universal. Esta disposición no modifica ni altera la estructura constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional establecida en la Constitución Política del Estado.

SEGUNDA. (PROHIBICIÓN DE CONOCER Y RESOLVER EN CAUSA PROPIA EN MATERIA DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS). I. En aplicación del principio



universal nemo iudex in causa sua, y a los fines de preservar la imparcialidad e independencia que debe caracterizar el ejercicio de la jurisdicción constitucional, la justicia constitucional no podrá conocer ni resolver acciones constitucionales —de cualquier naturaleza o denominación— que tengan como objeto o finalidad, directa o indirecta, anular, suspender, impedir o entorpecer los procedimientos de selección, preselección, designación o posesión de magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional en las acefalías existentes.

II. La prohibición establecida en el párrafo precedente comprende, sin carácter limitativo: las acciones de amparo constitucional, las acciones de inconstitucionalidad abstracta o concreta, las acciones de cumplimiento y cualquier otra acción o recurso constitucional cuya admisión, medida cautelar o resolución de fondo pudiera tener como efecto la paralización, suspensión o nulidad de cualquier etapa del proceso de designación de magistrados en las acefalías existentes.

III. Esta disposición no limita el derecho de las partes afectadas a impugnar las designaciones ya consumadas una vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional haya alcanzado su composición plena, ante el órgano jurisdiccional competente. La restricción establecida en el presente artículo tiene carácter estrictamente transitorio y cesa de pleno derecho una vez completada la composición plena del Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. Toda resolución, auto o medida cautelar emitida en contravención de lo dispuesto en el presente artículo transitorio será nula de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa, y no podrá ser ejecutada por ninguna autoridad pública.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


Sen. Freddy Castillo Chávez
SECRETARIO
COMITÉ DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN E
INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

